



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por el señor **JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.**, advierte el Despacho que, el día 01 de febrero del año 2022 (archivo No. 13 del expediente digital), la codemandada COLPENSIONES E. I. C. E. se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestación a la demanda que se procede a **ADMITIR**, en consideración a que se verificó que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habiéndose formulado dentro del término señalado en el artículo 74 del citado estatuto procesal.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que, aunque el día 20 de enero de 2022 esta agencia judicial remitió de manera oficiosa el acta de notificación personal a través de correo electrónico (archivo No. 06 y 08 del expediente digital), lo cierto es que la correspondiente notificación personal sólo puede entenderse surtida el día 25 de enero de la misma anualidad, esto es, dos (2) días hábiles después a la fecha que se acreditó el recibido de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.** a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S. A. S.**, identificada con el NIT 900.104.844-1, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 716 del 15 de julio de 2020, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través del abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.379.806, portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, quien a su vez le sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido a la abogada **GLORIA ALEXANDRA GALLEGÓ**

CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.578.264, portadora de la tarjeta profesional No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

Tratándose de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, pese a que la misma allegó memorial contentivo de la contestación de la demanda el pasado 07 de febrero de 2022 (archivo No. 15 del expediente digital), esto es, dentro del término señalado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 31 de dicho estatuto procesal, por lo que se procede a **INADMITIR**, efectos para los cuales se le **CONCEDE** a aquella codemandada el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para que la subsane, en los siguientes términos:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá pronunciarse expresamente sobre las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que no hizo referencia alguna sobre lo pretendido por la demandante y que eventualmente pudiera afectar a aquella administradora de pensiones.

Para tales efectos deberá remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también a la dirección de correo electrónico de quienes ostentan la calidad de parte dentro del presente proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Sin detrimento de lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** al abogado **ELBERTH ECHEVERRI VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.445.455, portador de la tarjeta profesional No. 278.341 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 100 del 06 de febrero de 2019 de la Notaría Catorce del Círculo de Medellín, a propósito de la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha administradora de pensiones, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
011 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **21 de**
febrero de 2022 a las 08:00 a. m.



Luz Ángela Gómez Calderón
Secretaría

LD

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c33073c9d53d8734258d6aa105033f5d712a2b573faa24cf410c0c3f825bd**
Documento generado en 16/02/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>